

Desde luego, hay que recalcar que el bien común no es un bien abstracto, - sino eminentemente concreto, real, pero muy complejo. No es la suma de los - bienes particulares, aunque se extiende a muchas personas, consta de muchas co - sas, comprende muchos negocios. Quedémonos, por lo pronto, para su análisis, - con esta noción casi tautológica: es el bien propio de una comunidad.

Toda comunidad es una multitud con unidad de orden. Se compone, por lo - tanto, de estos dos elementos: individuos y colectividad. ¿A cuál de éstos per - tenece el bien común? Santo Tomás en su tratado de "Charitate" (Quaest. disp. a. 4, ad. 2) se expresa de esta manera: "Hay un bien que es propio del hombre en cuanto persona privada... y hay otro bien común que pertenece a ésta o a la otra persona en cuanto es parte de un todo". Y en la Summa Theologica (II-II, q. 39, a. 2, ad. 2) señala, además de ese bien común de los individuos como co - lectividad, otro bien común extrínseco, que es aquel que persigue o al que se ordena la colectividad como tal, y que existe en la mente e intención del que la gobierna.

Según esto podremos señalar dos bienes comunes: uno distributivo - el bien común de los individuos formando sociedad, o de la sociedad como ayuda y per - fección de los individuos que la componen -; y otro colectivo: la conservación de la sociedad misma como perfeccionadora de la especie humana. Uno y otro - son bienes comunes: el primero lo es de los individuos, pero en cuanto forman una comunidad; el otro lo es de la comunidad, en cuanto comunidad. Y así como el bien privado debe estar subordinado al bien común distributivo, así éste lo debe estar al bien común colectivo. La parte es sacrificada justamente - cuando la totalidad de los individuos reclama ese sacrificio; y el bien de esta totalidad o mayoría también puede sufrir detrimento si la comunidad lo exige.

Al hacer esta disyunción de bienes comunes, estamos muy lejos de olvidar que la comunidad no puede nunca existir sin los individuos. Es una realidad - no una pura abstracción. Sin embargo, preciso es reconocer esa doble realidad, sin caer en las exageraciones del socialismo, que proclamando con exceso la soberanía absoluta del Estado, manifiesta no tener en cuenta para nada los derechos de los individuos.

En consecuencia, si la ley se ordena por su misma naturaleza al bien común, aquellas normas que dicta una autoridad para bien y provecho de sus intereses personales con perjuicio y menoscabo de los intereses públicos de la comunidad que regentea, no tendrán razón ni carácter de leyes. El gobernante - que así abusa del poder con que se le ha investido en nada se diferencia del tirano. No son los pueblos para los gobernantes; tampoco los gobernantes, propiamente hablando, para los pueblos. Asume uno el poder para el bien de la comunidad que rige; comunidad que si bien está integrada por individuos, es superior a los mismos individuos en cuanto tales; radica en la naturaleza específica y no en la individual; y, por consiguiente, es el bien de la especie, - el bien común, el que ante todo y por todo debe ser procurado. Ni los pueblos son propiedad de los reyes, ni éstos juguete de los caprichos de los pueblos: unos y otros están al servicio de la sociedad, del bien común. El bien contra, pues, en la definición del orden jurídico, de la ley y del derecho.

c) Causa eficiente.- La ley, obra de la razón con vistas al bien común, - ¿es fruto de una razón particular, privada, o de una razón común, pública? ¿La potestad legislativa ¿compete a todos los miembros del cuerpo social aisladamente considerados, o es privativa de la multitud o de aquél a quien esa multitud haya investido con su representación y poder? El concepto de ley tal como hasta ahora lo hemos ido precisando, parece ya demandar ese carácter común y genérico por parte de la persona que legisla, como común y genérico es por par

te de su enunciación y del fin que la ley persigue. En efecto, legislar es el atributo primero de toda soberanía. Un soberano que se haya desprovisto de este atributo, no tiene de soberano más que la figura y, tal vez, los honores; pero carecerá de su más elemental prerrogativa.

Si la ley es, por parte del que legisla, imperatividad, y, por parte del que obedece, obligatoriedad, es señal que para legislar se requiere superioridad, como el obedecer supone inferioridad. Entre el que manda y el que ejecuta ese mandato hay un desnivel social que, ciertamente, no tiene su origen en la naturaleza sino en el carácter mismo de la sociedad. Es la estabilidad de la sociedad la que exige una fuerza cohesionadora y una potestad gobernante y providente, como establece Victoria (Relect. de Potest. civ., n. 6). Hay que encontrar el origen del poder en el destino social del hombre, en la sociedad misma, que es la resultante de ese destino. Ella como tal y no un particular será la llamada gobernarse a sí misma. En todo caso, a menos que haya una intervención explícita y manifiesta de un agente superior, el individuo que la rige ha tenido que recibir de ella esa misión y esa fuerza. Terminantemente lo expresa Santo Tomás: "El príncipe no tiene potestad para legislar, sino en cuanto representa y hace las veces de la multitud". El bien común, objetivo de toda ley, por su naturaleza misma pertenece a la colectividad; por ello es a ésta a quien corresponde el derecho de regirse para procurarse ese bien. Por otra parte, agrega Santo Tomás, haciendo mención expresa de la coactividad, "ninguna persona particular, privada, dispone de una fuerza coactiva al servicio de una norma cualquiera que en orden al bien público pudiera dictar; por eso no puede ser autor de leyes, quedando reducido todo su influjo a un simple consejo o a la persuasión". Ya se ha visto, en cambio, cómo la colectividad o quien tiene el cuidado de ella, posee la fuerza y los medios necesarios para el cumplimiento de todas sus funciones.

Definición esencial de la ley.— De acuerdo con el estudio que hemos realizado en torno al problema de las causas de la ley, resalta el valor de la definición que nos propone Santo Tomás: "La ley es una ordenación de la razón con vistas al bien común, promulgada por aquél que tiene el cuidado de la comunidad".

No queda sino hacer observar cómo Santo Tomás hace intervenir en la definición de la ley el concepto de la "promulgación", siendo consecuente con el desarrollo que ha dado a su tesis. En efecto, él ha considerado que siendo la promulgación la aplicación de esa regla y medida de las acciones humanas, que se llama ley, "para que ésta tenga fuerza obligatoria (lo que es propio de toda ley), se precisa que sea aplicada a aquéllos para quienes se establece".

Diferentes clases de leyes.

Los diferentes tipos de leyes de que nos habla Santo Tomás son: desde luego y en primer lugar, la "ley eterna"; en seguida, como expresiones de ésta, la "ley natural", que expresada en la criatura racional recibe el nombre de "ley moral". Por último, la "ley positiva", que, según el legislador de quien emane, puede ser "divina" o "humana". Vamos a analizar cada una de ellas, centrándonos nuestra atención en la ley moral que es la que directamente nos interesa.

Una observación previa. Uno de los rasgos característicos de la filosofía aristotélica-tomista es el respeto a la gradación jerárquica objetiva que priva lo mismo en el orden del ser que en el orden de la actividad humana. El Santo Doctor afirma que allí donde hay una pluralidad de principios activos, debe haber también subordinación entre los mismos, derivando del primero la virtud o energía de todos los demás. Por eso mismo, se ha dicho que la filo-

